

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto, para lo que estime pertinente ordenar. Puente Nacional, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).


JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y
DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se pronuncia este despacho sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda Ejecutiva Singular presentada por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO LIMITADA – (en adelante SERVICONAL), mediante apoderada judicial, en contra WILMER ARSENIO SANTAMARIA HERNANDEZ.

Observa el despacho la imposibilidad de librar el mandamiento de pago pretendido, como quiera que la demanda y sus anexos no cumplen los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., por las razones que a continuación se esbozan:

1. En cuanto a las pretensiones, debe la apoderada liquidar el interés en mora sobre cada uno de los capitales vencidos, contenidos en el numeral 1.1.1, 1.1.4, 1.1.7. debe indicarse a partir de qué momento se inicia el cobro, así como el interés utilizado para su liquidación.
2. Debe corregir el numeral 1.1.6 toda vez que solicita el cobro de interés sobre la suma de \$ 206.156, que corresponde al interés corriente liquidado sobre el capital de la cuota N° 26, siendo el valor correcto a capital \$ 578.869.
3. RESPECTO DE LOS HECHOS: deberá atender lo establecido en el artículo 82 numeral 5 del C.G.P: el hecho noveno debe corregirse por la apoderada, toda vez, que señala que el saldo de capital acelerado corresponde a la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$14.296.303,00), contenido de la cuota número 5 a la cuota número 10 del pagaré número 0101210281.
4. Debe indicar la demandante de donde surge la obligación, no basta con solo mencionar el número del pagaré presentado para el cobro, sino por el contrario, de indicar de forma clara la manera como este nace a la vida jurídica, es decir, el total de dinero desembolsado, fecha en que se suscribe la obligación, así como la forma en que debía efectuarse el pago.
5. Como se advierte que la obligación fue suscrita en instalamentos, debe mencionar la apoderada cuales cuotas fueron canceladas, sin que sea necesario la transcripción de cada una de ellas, basta con mencionar por ejemplo, "de la cuota 1 a la cuota 24".
6. Debe aclarar el hecho enunciado como literal a), ya que indica que la suma de \$ \$571.252 corresponde a "saldo insoluto", cuando se advierte de lo narrado, ser una cuota ya vencida,

situación que debe en la misma forma corregirse del hecho constituido como literal b, c, d, e y f.

7. En cuanto al interés de mora, debe liquidarse desde que se causó hasta la fecha de la presentación de la demanda, indicando el interese aplicado. Esta liquidación se debe efectuar sobre cada capital vencido.

Así mismo, podrá solicitar el pago de interés de mora que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

8. De conformidad con el inciso 3, del artículo 431 del C.G.P, debe indicar la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, la parte ejecutante subsane las irregularidades señaladas.

De conformidad con los artículos 12 y numeral 3 del art. 93 del C.G.P se ordena a la parte demandante y dentro del mismo término, **INTEGRE LA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO CON LA SUBSANACION**, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo lo solicitado. De no hacerlo la demanda será rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

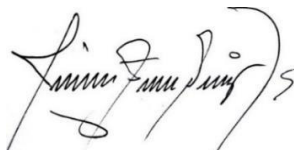
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular instaurado por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO LIMITADA – (en adelante SERVICONAL), mediante apoderado judicial, en contra WILMER ARSENIO SANTAMARIA HERNANDEZ.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que de acuerdo con la parte motiva de esta providencia subsane la demanda so pena de su rechazo artículo 90 del C.G.P. Se le advierte que deberá allegarla íntegramente en un solo documento.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Dra. LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS identificada con la C.C. 52516700 de Bogotá D.C y T.P. 118.922 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO LIMITADA – SERVICONAL DE PUENTE NACIONAL (en adelante SERVICONAL), en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez